

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

juridico3@rochavabogados.com.co <juridico3@rochavabogados.com.co>

Jue 01/02/2024 16:54

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (154 KB)

RECURSO APELACIÓN 2023 195 000 JUZGADO 32.pdf;

Señores:

Juez Treinta y Dos (32) Civil Circuito de Bogotá.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. S. D.

Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

1. S. D.

PARTES.

DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: ENTERTAINMENT ABE S.A.S. (ANTES ARENA BOGOTA ENTERTAINMET S.A.S.)

DEMANDADAS EN RECONVENCIÓN: DIANA ROCIO ARIAS OSORIO Y LAURA ROCIO ESPINEL ARIAS.

RADICADO: 11001310303220230019500.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Reciban un cordial saludo por medio del presente Correo electrónico y en término envió recurso de apelación de conformidad con el artículo 320 y 321 del Código General del Proceso:

Anexo:

1. Escrito Recurso de apelación

del Señor Juez,

CARMENZA DEL PILAR ROCHA VIVAS

C.C. 51.879.430 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 88.965 del C. S.J.

Bogotá D.C. Febrero 1º de 2024.

Señores:

Juez Treinta y Dos (32) Civil Circuito de Bogotá.

J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

E. S. D.

PARTES.

DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: ENTERTAINMENT ABE S.A.S. (ANTES ARENA BOGOTA ENTERTAINMET S.A.S.)

DEMANDADAS EN RECONVENCIÓN: DIANA ROCIO ARIAS OSORIO Y LAURA ROCIO ESPINEL ARIAS.

RADICADO: 11001310303220230019500.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

CARMENZA DEL PILAR ROCHA VIVAS, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.879.430 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 88.965 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi doble calidad, de una parte, como representante legal suplente de la Sociedad **ENTERTAINMENT ABE S.A.S. (ANTES ARENA BOGOTA ENTERTAINMET S.A.S.)** con número de NIT 900.690.807-0, domiciliada en esta ciudad en la carrera 7 # 155 C 30 Oficina 4305, y además en mi condición de abogada titulada e inscrita como ha quedado indicado en la parte inicial de mi identificación, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término establecido en el Código General del Proceso, y de acuerdo con providencia proferida por su Despacho de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificada en estado del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el este escrito presento muy respetuosamente: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, dentro del proceso identificado mediante número de radicado 11001310303220230019500, de la siguiente forma no sin antes exponer los siguientes antecedentes del caso y de nuestra Demanda en Reconvención, presentada en mi condición de apoderada:

PRIMERO: ANTECEDENTES.

1. Que en la fecha del 24 de abril de 2023 las señoras Diana Rocío Arias Osorio y Laura Rocío Espinel Arias por conducto de su apoderado radicaron demanda de proceso declarativo, contra Entertainment ABE S.A.S. y otros con número de expediente 11001310303220230019500, la cual fue admitida por el Despacho del Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Circuito de Bogotá el 1 de agosto de 2023.
2. Que en la fecha del 12 de septiembre de 2023 Entertainment ABE S.A.S. dentro de los términos de ley contestó la demanda en debida forma en los términos del artículo 96 del Código general del proceso y presento además **Demanda en Reconvención** “durante el Término de Traslado de la Demanda” en concordancia con el artículo 371 del C.G.P.
3. Que en el libelo principal se presentó dentro de sus elementos materiales probatorios en el acápite de pruebas documentales, según consta en el numeral 10 de las “pruebas” la “Constancia de Imposibilidad de Conciliación” emitida por el Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho, dicha acta de audiencia de Conciliación tiene fecha del 22 de diciembre de 2022.
4. Por lo tanto, dentro del presente proceso quedo acreditado por las partes y extremos procesales el requisito de procedibilidad necesario contemplado en el artículo 621 del Código General del Proceso quedando las partes “ambas” habilitadas para presentarse a la Jurisdicción Civil en los procesos declarativos, como parte demandante o demandada, pudiendo demandar, presentar excepciones e inclusive demandar en reconvención dentro del mismo proceso, pues es uno solo y versa sobre el mismo objeto.
5. Que la demanda en reconvención fue inadmitida el día 6 de diciembre de 2023, por no acreditar audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
6. Que el día 15 de diciembre de 2023, la suscrita apoderada de la Sociedad Entertainment ABE S.A.S. (demandante en reconvención) radique subsanación a la demanda de reconvención presentada como se ha dicho el día 12 de septiembre de 2023, en dicho escrito respetuosamente argumente a su Despacho las razones y consideraciones del porque la Demanda de Reconvención reúne los requisitos procesales necesarios establecidos en los artículos 82 y 621 del Código General del Proceso.
“en cuanto al requisito de procedibilidad, que comprende la acreditación de las partes de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial antes de acudir a la Jurisdicción Ordinaria Civil, se le manifestó que el objeto de la demanda de reconvención es el mismo del libelo principal donde la controversia y pretensiones recae sobre el mismo objeto”
7. Por Consiguiente, en la Subsanación de la Demanda de Reconvención se aportó expresamente el “Acta de Constancia de Imposibilidad de Conciliación - no presencial medios tecnológicos” cumpliendo con lo ordenado por el Auto el 6 de Diciembre de 2023, no obstante para el Despacho se tiene que adelantar otra audiencia de conciliación extrajudicial “que verse sobre los mismos hechos facticos y jurídicos contenidos en la Demanda de Reconvención”, los cuales recaen sobre

el mismo objeto del presunto incumplimiento contractual en la negociación de los locales AM88 y AM89 que hacen parte del Conjunto Comercial y de la Artes Escénicas Arena Bogotá Centro de Cultura y Entretenimiento.

SEGUNDO: MOTIVO Y RAZONES DE INCONFORMIDAD.

1. Como consecuencia de los anteriores antecedentes y fundamentando el presente escrito, mi representada ha cumplido lo establecido en la ley frente al requisito de procedibilidad necesario contenido en el artículo 621 del Código General del Proceso, de nuestra parte fue atendida dicho requisito porque:
 - 1.1 Asistimos a la audiencia de conciliación extrajudicial el día 22 de diciembre de 2022.
 - 1.2 Versa sobre los mismos hechos y objeto del litigio.
 - 1.3 Sirve como requisito de procedibilidad ante la demanda de reconvención, de acuerdo a los hechos expuestos.
 - 1.4 Por principio de economía procesal, toda vez que versa sobre los mismos hechos y objeto.
 - 1.5 El Despacho tiene claramente acreditada en la Demanda de Reconvención Subsana el 15 de diciembre de 2023 el requisito de procedibilidad para dar curso a la misma.
2. Al rechazar la presente Demanda de Reconvención por un requisito de procedibilidad cumplido en su momento por "las partes" acreditado dentro de la Demanda que versa sobre la misma "litis" y es el objeto del proceso judicial y de la figura jurídica de reconvención, Él a quo está desconociendo el principio de economía procesal que consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la Administración de Justicia, buscando la celeridad en la solución de los litigios impartiendo pronta y cumplida justicia;
3. De nuestra parte acogidos al artículo 371- Reconvención del Código General del Proceso, presentamos demanda de reconvención dentro de lo establecido en el mencionado artículo donde establece que para presentar demanda de reconvención se requieren los siguientes requisitos:
 - 3.1 Sea competencia del mismo juez.
 - 3.2 No este sometida a trámite especial.
4. El "acta de conciliación" aportada dentro de proceso cumple el requisito para presentar la demanda de reconvención por los mismos hechos facticos y jurídicos, sustanciándose conjuntamente dentro del mismo proceso y siendo decididas por el togado en la misma Sentencia, permitiendo la acumulación de acciones, pero

ahora el demandante como demandado, dando esta figura jurídica aplicación al principio de economía procesal:

4.1 Demanda instaurada por:

Demandantes.	Demandadas.	Objeto del proceso.
-Diana Rocío Arias Osorio -Laura Rocío Espinel Arias.	- Entertainment ABE S.A.S. y otros	Declarativo por presunto incumplimiento de las demandadas en la negociación de los locales AM88 y AM89 que hacen parte Conjunto Comercial y de la Artes Escénicas Arena Bogotá Centro de Cultura y Entretenimiento.

4.2 Demanda en reconvención:

Demandante en reconvención.	Demandadas en Reconvención.	Objeto del Proceso en Reconvención.
-Entertainment ABE S.A.S.	-Diana Rocío Arias Osorio -Laura Rocío Espinel Arias.	Declarativo en reconvención por presunto incumplimiento de las demandadas en la negociación de los locales AM88 y AM89y AM89 que hacen parte Conjunto Comercial y de la Artes Escénicas Arena Bogotá Centro de Cultura y Entretenimiento.

TERCERO: PETICIÓN.

1. En razón con los antecedentes, motivos y razones de inconformidad antes mencionados respetuosamente le solicito señor Juez Treinta y Dos (32) Civil Circuito de Bogotá conceder RECUSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.
2. Al Honorable Magistrado Superior de Bogota Sala Civil para Revoque el Auto que Rechaza la Demanda Declarativa de Reconvención, y en su lugar disponga al Despacho de Origen proferir Auto Admisorio de la misma, por reunir los requisitos formales y procesales contenidos en los Artículos 82 y 621 del Código General del Proceso, y especialmente por haber aportado en la Subsanación de la Demanda de Reconvención la "*Constancia de Imposibilidad de Conciliación*" emitida por el Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho, dicha acta de audiencia de Conciliación tiene fecha del 22 de diciembre de 2022 dentro del proceso de referencia aportado en el libelo inicial, pero que versa sobre el mismo objeto del litigio.

CUARTO: COMPETENCIA.

- Es usted competente señor **Juez Treinta y Dos (32) Civil Circuito de Bogotá**, para conceder el presente RECUSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, dentro del proceso 11001310303220230019500, según lo dispuesto en los artículos 320 y 321 numeral 1 del Código General del Proceso.
- y es usted competente señor Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil para resolver el RECUSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

QUINTO: NOTIFICACIÓN.

~~A la sociedad demandante:~~

La sociedad **ENTERTAINMENT ABE S.A.S. (ANTES ARENA BOGOTA ENTERTAINMET SAS)** en la Ak 7 No. 155c 30 Oficina 4305, Edificio North Point Bogotá, de Bogotá D.C., y en el correo electrónico arenabogota2014@gmail.com .

La suscrita abogada de la parte demandante recibirá notificaciones en la AK 7 #156 – 10 Torre Krystal, Edificio North Point, Oficina 1406, de la ciudad de Bogotá D.C., y/o en el correo electrónico admon@rochavabogados.com.co .

Teléfonos: (313) 3178582.

del Señor Juez,



CARMENZA DEL PILAR ROCHA VIVAS
C.C. 51.879.430 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 88.965 del C. S.J.